

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil siete (2007)

<i>Radicación</i>	<i>11001-31-07-911-2007-00010</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga O.I.T.</i>
<i>Acusado</i>	<i>WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO y JOSE RICARDO RODRIGUEZ</i>
<i>Delito</i>	<i>HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</i>
<i>Víctimas</i>	<i>LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA y LUIS MANUEL ANAYA AGUAS</i>

ASUNTO A TRATAR.

*Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**” por los delitos de Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 3 y 10 del Código Penal, en concurso homogéneo con el de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones descritas en el artículo 365 ibidem, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4082 de junio 22 de 2007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO alias “**Sergio o El Orejón**”, Hijo de **GERARDO PADILLA AFANADOR** y **ROSAURA GARRIDO VECINO**, natural de Barrancabermeja (Santander), nacido el 8 de julio de 1981, edad 26 años, estado civil soltero, con dos hijos, grado de instrucción segundo de bachillerato, de ocupación constructor, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander), con antecedentes penales por el delito de Secuestro Simple y Concierto para Delinquir, condenado a 19 años y 4 meses por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.853.617 expedida en Barrancabermeja (Santander).

JOSE RICARDO RODRIGUEZ alias “**Wilson o Peinilla**”, hijo de **MARIA SOFIA RODRIGUEZ** y **JOSE RICARDO BARBOSA** (q.e.p.d.), natural de Barrancabermeja (Santander), nacido el 24 de febrero de 1979, edad 28 años, estado civil separado, con dos hijos, grado de instrucción desconocido, de ocupación panadero y ornamentador, detenido actualmente en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con antecedentes penales por los delitos de Homicidio y Concierto para Delinquir, condenado a 32 años y 9 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Se identifica con cédula de ciudadanía N.5.594.310.

DE LA SITUACION FACTICA

Dentro del plenario se observa, que el día dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001), entre las siete (7:00) y ocho (8:00) de la mañana, en el Barrio “La Planada” del municipio de Barrancabermeja (Santander), fue ultimado de varios disparos de arma de fuego el tesorero y líder del sindicato de Conductores y Trabajadores de la Industria del Transporte de Santander (**SINCOTRAINER**), señor **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, ello al

parecer por su condición de activista sindical dentro de la Empresa de Transportadores San Silvestre que funciona en el puerto petrolero.

*Posteriormente y tres días después, es decir el diecinueve (19) de Octubre del mismo año, sobre las nueve (09:00) de la mañana en la Urbanización “Las Granjas” del mismo municipio de Barrancabermeja (Santander), cuando iba en compañía de su esposa, fue asesinado de varios impactos de arma de fuego el señor **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, quien se desempeñaba como presidente del mismo sindicato, donde de igual manera que en el caso anterior, se concluye que el móvil no pudo ser otro diferente que la de su posición de sindicalista activo de la empresa de transportes referenciada. .*

Posteriores averiguaciones de la Comisión Especial de Investigaciones de la Unidad de Derechos Humanos, constituida por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial y el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, permitieron establecer que el atentado contra la vida de los sindicalistas, al parecer, era una retaliación de las directivas de la Empresa de Transportes San Silvestre, perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en el departamento de Santander.

*Por los anteriores hechos y en lo que concierne al atentado contra el señor **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Segunda Delegada, Unidad de Reacción Inmediata con sede en Barrancabermeja (Santander), el día 16 de octubre de 2001 ordena la apertura de la investigación previa¹, la cual se insiste con resolución de Octubre 25 de 2.001 por parte de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barrancabermeja (Santander)² y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en data Noviembre 6 del mismo año, asignando como*

¹ Folio 5 Cuaderno Original 1.

² Folio 7 Cuaderno Original 1.

número de investigación el 1850.³ Posteriormente y ante reasignación del caso a la Unidad Especializada de la Fiscalía Cuarta Sub Unidad O.I.T se le asignó el radicado 119.945, el cual por su conexidad fue acumulado a la investigación 153.265 según lo ordenado en resolución del pasado Julio 18 de 2.007⁴.

En lo que respecta a los hechos en que resultará muerto el señor **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Reacción Inmediata, Fiscalía Primera Delegada de Barrancabermeja (Santander), el día 19 de Octubre de 2.001 ordena la apertura de la investigación previa⁵, recalcando en lo mismo la Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Barrancabermeja (Santander) en data Octubre 25 de 2.001⁶ y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en decisión de Noviembre 2 del mismo año, donde se asignará como radicado el número 1851⁷. La Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga (Santander), avoca conocimiento de las diligencias el día 12 de Julio de 2.004, asignando como radicado el número 153.265⁸. Posteriormente la misma unidad, pero esta vez la Fiscalía Segunda Delegada Especializada en decisión de Junio 30 de 2.006, dispone la suspensión de la investigación previa⁹, la cual es reabierta en decisión de Noviembre 23 de 2.006, donde se avoca conocimiento de las diligencias por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada, Sub Unidad O.I.T.¹⁰, la cual como ya se dijo, se le acumuló la investigación 119.945 el 18 de Julio de 2.007.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, se estableció como presuntos autores de los hechos delictivos en los que perdieron la vida los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ**

³ Folio 14 Cuaderno Original 1.

⁴ Folio 217 Cuaderno Original 1.

⁵ Folio 6 Cuaderno Original 2.

⁶ Folio 8 Cuaderno Original 2.

⁷ Folio 12 Cuaderno Original 2.

⁸ Folio 103 Cuaderno Original 2.

⁹ Folio 118 Cuaderno original 2.

¹⁰ Folio 122 Cuaderno original 2.

PLATA, a miembros del grupo delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia que opera en la región del departamento de Santander, razón por la que el nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007)¹¹ profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando, en esta oportunidad, vincular a **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones.

DILIGENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía Cuarta Especializada destacada para la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Bucaramanga (Santander), con resolución calendada el doce (12) de octubre de dos mil siete (2007)¹² profiere resolución en la que resolvió la situación jurídica de los señores **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**”, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como coautores responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 3° y 10° del Código Penal) , agotados en la humanidad de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.

La Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga (Destacada O.I.T.) en diligencia de de indagatoria,¹³ realizada al procesado **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** el día 9 de Octubre de 2.007, recibe de manera verbal la solicitud de acogerse a sentencia anticipada, donde el inculpado además de ello, peticiona se le tenga en cuenta el

¹¹ Folio 254 Cuaderno original 2.

¹² Folio 267 Cuaderno original 2.

¹³ Folio 255 Cuaderno original 2.

beneficio por confesión; en igual sentido y con idénticas pretensiones, el procesado **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO**, se acoge a la figura de sentencia anticipada en su diligencia de injurada llevada por aparte el día 9 de Octubre de 2.007¹⁴.

Así las cosas, se realiza diligencia de formulación de cargos para los señores **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" el día 26 de Noviembre de 2.007 ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva (Destacada O.I.T)¹⁵, donde aceptan los cargos por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, descritos en los artículos 104 numerales 3 y 10 del Código Pena y del artículo 365 de la misma obra.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, emite el Acuerdo N° 4082 del 22 de junio de 2007, prorrogado por el Acuerdo 4375 de Diciembre 7 de 2.007, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de

¹⁴ Folio 263 Cuaderno original 2

¹⁵ Folio 86 Cuaderno original 3.

*Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, al momento de los hechos luctuosos que les cegaron la vida, se encontraban vinculados al **SINDICATO DE CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE SANTANDER (SINCOTRAINER)** en calidad de Tesorero y Presidente, respectivamente.*

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

*Previo a ocuparse el Despacho de analizar los hechos facticos y jurídicos que se investigan, por aceptación de cargos que hicieran los procesados **WILMAR ALFONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** en diligencia del pasado 26 de Noviembre de 2.007, atendiendo lo dispuesto en los artículos 83 al 86 de la Ley 599 de 2.000, se procederá a declarar oficiosamente, la prescripción de la acción penal del punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** tipificada en el artículo 365 ibidem, ello ante la comprobada existencia del acto prescriptivo en el delito ya mencionado.*

Debemos tener en cuenta que la prescripción de la acción penal se define como la perdida de la legalidad de los fallos proferidos luego de la extinción del poder punitivo del Estado, siendo una institución de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad de la acción punitiva “ius puniendi” por cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la

postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.

*Así las cosas, se verifica que la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, tipificada en el artículo 365 de la norma sustantiva penal, tiene un máximo de pena, para la época de los hechos, de cuatro (4) años de prisión, lo que conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 83 *ibidem*, su término de prescripción será de cinco (5) años, interrumpiéndose únicamente la misma con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriado, tal y como lo ordena el artículo 86 de la Ley 599 de 2.000. Téngase en cuenta lo anotado en el inciso séptimo del artículo 40 de la Ley 600 de 2.000, que se refiere a que el acta de formulación de cargos es equivalente a la resolución acusatoria.*

Al respecto la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del pasado febrero 9 de 2.006¹⁶, anotó:

“ De esa manera, para la Sala la resolución de acusación (o su equivalente, como lo es el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada) a que alude la ley 600 de 2000 como forma de calificación de la instrucción, continúa siendo dentro de los procesos que se tramitan por el procedimiento consagrado en ella el acto procesal que interrumpe el término prescriptivo de la acción penal, el cual conforme al inciso 2º del artículo 86 empieza a correr por un término igual al previsto en el artículo 83 pero que en ningún caso será inferior a cinco años.”

De esta manera debemos tener en cuenta que los hechos que hoy se investigan tuvieron ocurrencia los pasados 16 y 19 de Octubre de 2.001, los cuales al día en que se profirió el acta de formulación y aceptación de cargos, es decir, Noviembre 26 de 2.007, ya se encontraban prescritos para el delito contra la seguridad pública, pues los cinco (5) años que señala el legislador en el artículo 83 del Código

¹⁶ CSJ, Cas Penal, Sent Feb.9/06. Rad.23700 M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Penal, se encontraban más que cumplidos desde los días 16 y 19 de Octubre de 2.006.

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de interrumpirse el término prescriptivo con el acta de formulación de cargos, el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** se encontraba prescrito para los dos investigados, el Juzgado declarará tal situación de la acción penal a favor de **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, conforme los parámetros legales correspondientes, no sin antes hacerle un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación, pues se pudo establecer en la presente investigación que la misma duro sin tramite alguno durante algo más de dos años (Diciembre 5 de 2.001 a Julio 12 de 2.004), tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 102 del segundo cuaderno original, emitida por la Fiscalía Sexta Especializada de Bucaramanga, ello sin contar con la suspensión a que fue sometida entre el 30 de Junio de 2.003 y el 23 de Noviembre del mismo año, lo que a la postre son el origen y consecuencia de la presente determinación.*

En firme la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga (Santander), se oficiará en tal sentido a las autoridades de seguridad correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que aceptan los procesados es la responsabilidad penal y renuncian al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por los hoy encausados, dentro de la etapa instructiva al momento de rendir sus indagatorias (fls.255 y 263 C.O.2), dándole el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal, con la excepción ya comentada y analizada del delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, el cual se encuentra prescrito.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad de los procesados, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el atentado de que fueron víctimas los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, miembros y directivos del Sindicato de Conductores y Trabajadores de la Industria del Transporte de Santander, **SINCOTRAINER**, y quienes fallecieron como producto de las balas asesinas.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente los señores **ANAYA AGUAS** y **LOPEZ PLATA** eran dirigentes sindicales en el municipio de Barrancabermeja (Santander), donde por dicha condición, habían sido señalados como militantes de izquierda y por ende encargados de preservar la línea política de los grupos subversivos que imperan en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atentar contra sus vidas, máxime que por su condición de directivos sindicales velaban por los derechos laborales de los empleados de Transportes San Silvestre, gozando también de ciertos beneficios laborales que los directivos de la empresa no compartían, incluso llegándolos a señalar de “parásitos” dentro del gremio del transporte.*

*Cuenta la infoliatura¹⁷ que por ello los aquí obitados fueron declarados objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo, orden que fuera impartida en un caso por “**MARIO MANO PICHA**”, Comandante de la Comuna Seis de Barrancabermeja y en el otro caso por alias “**SETENTA**”, Comandante de la Comuna Cuatro de la misma ciudad, pues lo que se predicaba era que había que acabar con los sindicatos de la ciudad y por ende con sus miembros, lo que a la postre fue cumplido por los aquí vinculados y que hoy es objeto de la presente investigación.*

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, contenidas en el acta de

¹⁷ Folios 254, 264 y 265 Cuaderno Original 2.

formulación de cargos para sentencia anticipada¹⁸, con la excepción de la de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, que como ya se dijo se encuentra prescrita para el día de hoy.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los sindicatos y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por los señores **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “Sergio o El Orejón” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “Wilson o Peinilla”, se ajustan al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 104 numerales 3 y 10, **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a dos personas, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver N°419 de fecha 16 de octubre de 2001 suscrita por la Fiscalía Segunda Delegada ante la Unidad de Reacción Inmediata (fl.2 C.O.1), efectuada en vía pública, más específicamente en la Carrera 52 con Calle 33, Barrio “La Planada del Cerro” del municipio de Barrancabermeja (Santander) a través de la cual se establece la muerte de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, en el que se registra la descripción y la localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, en número de siete, las que desencadenaron la muerte del líder sindical, así: orificio de forma irregular en la región

¹⁸ Folio 86 Cuaderno Original 3

mejilla lado derecho; orificio de forma irregular en la región peribucal lado derecho; orificio de bordes irregulares p.a.f (sic) en el labio superior de la región bucal; herida abierta en la región arco superciliar lado izquierdo; orificio de bordes irregulares p.a.f. en la región retroauricular lado izquierdo; orificio de bordes irregulares p.a.f. en la región parietal parte posterior y orificio de bordes irregulares p.a.f. en la región occipital lado derecho, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Se allega copia del registro civil de defunción N.04632216 fechado el día 8 de Noviembre de 2.001 (fl.28 C.O.1) a nombre de **ANAYA AGUAS LUIS MANUEL** y suscrito debidamente por la Registraduría Municipal de Barrancabermeja (Santander), donde se da cuenta del deceso del prenombrado ciudadano el día 16 de Octubre de 2.001 en la ciudad portuaria, evidenciándose legalmente el fallecimiento de unas de las víctimas de la presente investigación.

A folio 85 del primer cuaderno original se encuentra el plano topográfico del lugar de los hechos donde resultara asesinado el señor **ANAYA AGUAS**, el cual especifica claramente el sitio donde ocurrieron los hechos y la posición en que fue encontrado el cadáver, siendo ello una prueba más de la materialidad de la conducta que aquí se investiga. .

También se allega protocolo de necropsia N.454-01 a nombre de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, donde se indica que la causa de muerte del mencionado caballero se dio por laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, ocasionando un shock neurogénico, pues los proyectiles dentro del cuerpo produjeron fractura de bóveda y base de

cráneo, así como fractura macizo facial y laceraciones cerebrales y cerebelosas, concluyendo como manera de muerte homicidio.

*Además de lo anterior, se tiene el testimonio de la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ** (fl.49 C.O.1), cónyuge del obitado, quien manifiesta que su esposo salio como a las siete y cuarto de la mañana a coger el bus para dirigirse al trabajo, cuando oyó varios disparos, sin determinar cuantos, saliendo corriendo hacia el sitio y encontrando a su esposo ahí tendido; que tenía unos tiros en la cara, en la boca uno y otro en la frente parte izquierda, lo que concuerda claramente con el acta de levantamiento de cadáver, demostrándose una vez la materialidad de la conducta investigada.*

*De la misma manera reposa en la infoliatura el Informe N.DAS-CTI-5152 y 4833 (fl.69 C.O.1), donde se indica que en entrevista el señor **RICHARD BALLESTEROS HERNANDEZ** manifestó que el día de los hechos como a las siete de la mañana escuchó unos disparos, percatándose cuando salió que habían ultimado a su padre **LUIS ANAYA**, testimonio que concuerda con el de su madre y que conlleva a este Juzgado a dar por demostrado plenamente el carácter objetivo de la conducta delictiva, donde resultara victima **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, máxime que también uno de los vecinos del sector, el señor **MARTIN TERRAZA RODRIGUEZ** el día de los hechos oyó unos disparos y se percató de ver a la aquí victima tirada en el suelo, lo cual se consigno claramente en el informe antes anotado.*

*Por su parte y como demostración de la tipicidad de la conducta en los hechos donde resultara asesinado el señor **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, se tiene el acta de levantamiento de cadáver N.424 realizada el día 19 de Octubre de 2.001 por parte de la Fiscalía Primera Delegada, Unidad de Reacción Inmediata (fl.3 C.O.2), donde se determina el hecho criminal en la vía pública de la Transversal 44 con Diagonal 57 del Barrio "El Progreso" de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), en la que se determina dos heridas con proyectil de arma de fuego así: Orificio de bordes irregulares p.a.f. (sic) con presencia de tatuaje en la región retroauricular lado izquierdo y orificio con bordes*

irregulares p.a.f. con presencia de tatuaje en la región submaxilar lado izquierdo, quedando plenamente demostrado que el acto delictivo en contra del presidente de la agremiación sindical fue perpetrado de manera violenta y con impactos cercanos a su humanidad.

*Reposa en la infoliatura (fl.39 C.O.2) el protocolo de necropsia N.458-01 de Octubre 19 de 2.001, a través del cual el médico forense código 2000/268 adscrito a la Unidad Local de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barrancabermeja (Santander), establece como causa de muerte de **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA** laceraciones encefálicas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, con mecanismo de muerte shock neurogénico, manera de muerte violenta homicida, pues se encontraron laceraciones cerebrales occipitales izquierdas y cerebelosas derechas y en tallo, registrando como certificado de defunción el N.885648.*

*Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de la única testigo presencial de los hechos objeto de esta investigación, señora **LEONOR PATERNINA ORTEGA** (fl.117 C.O.2) quien en su calidad de compañera permanente del occiso narro que: “El día que lo mataron a él yo iba con él en la moto, me bajaron de la moto dos tipos, me dijeron la señora se baja de la moto y se queda aquí y usted, es decir venga que vamos a hablar una cosita, se fueron hacia un lado yo me fui hacia delante y cuando sentí fue que me gritaron señora corra que la van a matar y me metí a una tienda, cuando salí ya estaba el tirado.”, resultando fácil deprecar como este medio probatorio testimonial aunado a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad arma de fuego.*

*Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de los líderes sindicalistas **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, a manos del grupo delictual de las Autodefensas Unidas de Colombia,*

las mañanas del 16 y 19 de octubre de 2001, en la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 3° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que para adecuar normativamente este comportamiento es necesario que se utilice cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el capítulo I del Título XIII, requiriendo las siguientes condiciones: 1. Una relación objetiva de causa a efecto, entre el empleo del delito de peligro común y la muerte. 2. Una relación subjetiva entre dichos medios y la muerte, en cuanto el agresor los escoge precisamente para extinguir la vida de la persona y 3. El medio buscado para matar debe ser de aquellos que contempla el Código Penal.

*Conforme a lo anterior, es claro que los aquí procesados utilizaron ilegalmente armas de fuego de uso personal con el fin de ocasionar la muerte de los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, teniendo la plena convicción que al utilizar este tipo de elementos bélicos, con seguridad, acabarían con la vida de los líderes sindicales, más aún, bajo las circunstancias en*

que ocurrieron los hechos, desconociendo los lineamientos que indica la normatividad de la prohibición de portar armas sin el permiso legal y lo que consecuentemente conlleva a que se tipifique la agravante referenciada; no sin antes recordarse que el delito de peligro común (art.365 C.P.), no concursa en este caso, por encontrarse prescrito al día de hoy como inicialmente se analizó.

Prueba de lo anterior tenemos que los diferentes testigos que presenciaron los inexcusables hechos (fls.49, 73, 77 C.O.1 y fls.117 C.O.2), por lo menos oyeron la detonación de disparos de armas de fuego, y al acercarse al sitio donde habían sido percutidas las mismas, se encontraron con la muerte violenta de los sindicalistas, por causa precisamente de estos impactos con artefactos bélicos, decantándose claramente el agravante ya comentado.

Para reforzar la teoría anterior, también dentro del paginario obran como pruebas documentales las actas de levantamiento de cadáver de los señores **ANAYA AGUAS** y **LOPEZ PLATA** (fl.2 C.O.1 y fl.3 C.O.2) especificándose que fueron asesinados mediante la utilización de armas de fuego, donde posteriormente en los respectivos estudios de balística de los proyectiles encontrados dentro de sus cuerpos (fl.159 C.O.1 y 90 C.O.2) se concluyó que habían sido ultimados con revolver calibre 38 special (L), lo cual fue verificado por los propios procesados en sus diligencias de injurada, quienes a la vez mencionaron no tener permiso para portar este tipo de armas, circunstancias estas que no dejan duda alguna de haberse incurrido en el agravante enunciado.

De esta manera, para que se de la agravante tipificada en el artículo 104-3 del Código Penal, solo se requiere verificarse que se utilizó un arma de fuego para ocasionar la muerte, y que la utilización de la misma no se encuentra amparada legalmente, es decir que se tipifique cualquiera de las conductas descritas en el Título XII, Capítulo II del Código Penal, circunstancia esta que se encuentra demostrada en estos supuestos facticos, más claramente al haberse quebrantado el tipo penal descrito en el artículo 365 ibidem; se

causo la muerte de los líderes sindicales por medio de esta conducta penal.

Al respecto anoto la Corte Suprema de Justicia en un hecho similar lo siguiente:

"Los hechos probados demuestran que con la utilización de una granada de fragmentación, JOSÉ RUBIEL HINCAPIÉ CASTAÑEDA dio muerte a dos personas y lesionó otras tantas, adecuándose normativamente tal comportamiento a un concurso homogéneo de dos homicidios y dos tentativas de homicidio, ambos agravados por la utilización del artefacto letal..."¹⁹ (Subrayado del Despacho).

*Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de las víctimas, para el caso de los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA** cual es la de ser dirigentes sindicales, no cabe la menor duda de que prestaban sus servicios al Sindicato de Conductores y Trabajadores de la Industria de Transportadores de Santander (**SINCONTRAINDER**), pues de ello da fe la documentación allegada a folios 37 y 60 del primer cuaderno original, así como la copia de la Resolución de Agosto 22 de 2.001 (fl.38 C.O.1) donde ordena la inscripción de la junta directiva del sindicato, evidenciándose a **ANAYA AGUAS** como Tesorero y a **LOPEZ PLATA** como Presidente, donde bajo estas condiciones, fueron ultimados, pues téngase en cuenta que los aquí procesados manifestaron en sus injuradas (fls.255 y 263 C.O.2) que los asesinatos de estos dos señores habían sido ordenados por comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia de Barrancabermeja (Santander), precisamente por su condición de sindicalistas, argumentando que había que acabar con este gremio²⁰.*

*Lo anterior también fue corroborado con las pruebas testimoniales de **DAVID BANDERA DIAZ** (fl.21 C.O.1), **LUZ MARIA***

¹⁹ CSJ, Cas Penal, Sent Jul.25/07. Rad.27383 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas

²⁰ Folios 257 y 265 Cuaderno Original 2

HERNANDEZ (fl.49 C.O.1), **ANTONIO MEJIA MARTINEZ** (fl.69 C.O.1), **NORBERTO GUARIN RUEDA** (fl.101 C.O.1), **NELSON DOMINGUEZ CORREA** (fl.46 C.O.2), **ANA DE JESUS PLATA DE PLATA** (fl.69 C.O.2), **HECTOR JULIO NAVARRO** (fl.139 C.O.2) entre otros, quienes los señalan como miembros activos de **SINCONTRAINER**, mencionando incluso algunos que el motivo de los asesinatos fue la condición de sindicalistas, pues la empresa los consideraba guerrilleros (fl.125 y 131 C.O.2) y las AUC no querían gente revolucionaria en la ciudad de Barrancabermeja (fl.127 C.O.2).

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene:

Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.

El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

1. *La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).*
2. *Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.*

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.²¹

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalistas de los señores **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores de la Empresa de Transportes San Silvestre de la ciudad de Barrancabermeja, ejercieron su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma empresa que los llevaron a ser blanco de los enemigos, lo cual al día de hoy prosigue en investigación, pues como se ha pudo observar al

²¹ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

interior del expediente, varios de los directivos de la transportadora se encuentran vinculados a la investigación con medida de aseguramientos por estos hechos, lo cual será motivo de otra decisión.

Así las cosas se encuentra plenamente demostrado el agravante tipificado en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal, pues los viles asesinatos se cometieron en dirigentes sindicales y en razón a ello.

*En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio recae en cabeza de los acusados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**”, quienes atendiendo ordenes de los comandantes de las Autodefensas de las comunas de Barrancabermeja (Santander), participaron en la ejecución de los alevos crímenes, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ejecutores, en la misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo, y a la vez, ejercían presión sobre los directivos de las empresas, para el caso Transportes San Silvestre, pues se ocupaban en velar y amparar los intereses laborales de los sindicalizados.*

*En declaración el señor **EDGAR GUZMAN MENDEZ** (fl.213 C.O.1), manifiesta que por el tiempo de los hechos, se conoció una versión de que las Autodefensas Unidas de Colombia habían matado a los líderes sindicales por “parásitos”, siendo este el calificativo que les daban algunos socios de la empresa por su condición laboral. En igual forma, se conoció con la declaración de **HECTOR JULIO NAVARRO** (fl.127 C.O.2) que la muerte de los sindicalistas había sido realizada por las autodefensas, pues no se quería gente revolucionaria en la ciudad de Barrancabermeja. Finalmente se tienen los testimonios de **EMEL DE JESUS RINCON MENDOZA** (fl.206 C.O.2), **ALEXANDRA ALHUCEMA LIZARAZO** (fl.211 C.O.2) y **ALVARO DIAZ CAMARGO** (fl.219), quienes indican que a los sindicalistas **ANAYA AGUAS** y **LOPEZ PLATA** los asesinó las autodefensas.*

*Al interior de la empresa transportadora, existían varias anomalías que fueron denunciadas por los sindicalistas hoy asesinados, circunstancia que da fe los documentos obrantes a folios 42 y 45 del primer cuaderno original, lo cual aunado a su condición de trabajadores de banca (sin función específica asignada y devengando sueldo), pudo causar molestia en los directivos de la empresa, pues si bien es cierto ello aún no está verificado, también es verdad que existen indicios de que esto realmente hubiera ocurrido, pues reposan declaraciones, mas específicamente la del señor **HECTOR JULIO NAVARRO** (fl.139 C.O.2.) quien indica que él estuvo presente en una reunión de los socios de la empresa con las Autodefensas en el sector de la meseta de San Rafael, donde los primeros entregaban una fuerte suma de dinero, existiendo relación plenamente comprobada entre los directivos y el grupo delictivo, pues aunado a lo anterior también se mencionó de la relación cercana que existía entre **JOSE BELTRAN**, empleado y hombre de confianza de los directivos de la transportadora y alias "**GAVILAN**" miembro de dicha organización al margen de la ley, al punto que hubo ocasiones que se prestaron los servicios de transporte para reuniones políticas de las autodefensas. De igual manera el señor **RAFAEL PEREZ NUÑEZ** (fl.200 C.O.2) manifiesta en su declaración que por comentarios se oía que la empresa, además de proporcionar ese dinero a las Autodefensas para que los protegiera de los atentados guerrilleros, lo hacía para "pagar favores". Adicionalmente, los informes de investigación (fls.169 C.O.1 y 124 C.O.2) mencionan que quien ordenó la muerte de los sindicalistas fueron las directivas de la empresa, esto en razón a las diferentes demandas y quejas que se habían presentado laboralmente.*

*Concatenándose lo antes dicho, debe resaltarse que quien precisamente señalo a los autores materiales de estos hechos y que hoy son objeto de esta sentencia, fue precisamente el señor **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "**Gavilán**", lo cual lo hizo en diligencia de versión libre obrante a folio 238 del segundo cuaderno original, demostrándose con ello que efectivamente existía relación entre la empresa o por lo menos uno de sus miembros y el grupo de los mal llamados paramilitares, siendo viable deprecar así la*

responsabilidad de los acusados en estos hechos, pues tanto **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** como **JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, admitieron en su indagatoria pertenecer a este grupo delictivo, incluso estando condenados hoy en día por el delito de Concierto para Delinquir.

Analizando las versión de este individuo, podemos destacar como concretamente señala a **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Peinilla**” como la persona que perpetro el ilícito en contra de **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA** y a alias “**El Orejón o Sergio**” que se llama **WILMAR PADILLA** como el responsable del atentado de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, resaltando el Despacho la similitud entre esta prueba testimonial y las propias injuradas de los responsables, quienes aceptan haber cometido el ilícito por orden de su superiores.

Nótese como el propio **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Peinilla**”, acepta su responsabilidad en su primera intervención ante autoridad judicial, señalando después en su injurada (fl.255 C.O.2) los pormenores de cómo se perpetuó el delito en contra del sindicalista **LOPEZ PLATA**, indicando circunstancias tan particulares como la del trato que le dieron a la esposa que lo acompañaba en su moto, retirándola del lugar, concordando esta versión puntualmente con la declaración de la señora **LEONOR PATERNINA ORTEGA** (fl.117 C.O.2), no existiendo duda de la responsabilidad del implicado, pues aceptó haber ultimado al sindicalista con un impacto en la cabeza con un revolver calibre 38, acompañado de otro sujeto.

A su turno, el procesado **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” de igual manera desde su primera intervención en versión libre, confiesa el haber asesinado al sindicalista **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**, indicando en su indagatoria que personalmente había ajusticiado al líder sindical, conociendo su condición, cuando se encontraba en el paradero de buses, realizando el acto criminal con un revolver calibre 38 largo, demostrándose con ello que sus relatos encajan perfectamente con lo que indicaron los testigos que estaban cerca al lugar de los hechos,

existiendo armonía en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el lamentable crimen, al punto de coincidir en detalles tales como que en la noche anterior al crimen, habían buscado al líder sindical en su sitio de residencia, junto con otras personas, fingiendo la contratación de un transporte para un entierro, sin haberlo encontrado, situación que de manera idéntica había sido narrada por los familiares del obitado, tal y como se puede verificar en el expediente.

También relatan los procesados como estuvieron pendientes de las víctimas, haciéndoles seguimientos para ejecutar la labor homicida, ya que eran personas sindicalistas y por ende revolucionarias, demostrándose con ello la intención que se tenía de ultimar por parte de los procesados, en nombre del grupo delictivo, a los hoy obitados.

*Finalmente se tiene que **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**” aceptaron de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello, los medios probatorios analizados son claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlos en el teatro de los acontecimientos, conociendo estos de antemano la actividad delictiva que realizarían, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra de la vida de los líderes sindicales.*

*Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada (fl.86 C.O.3) proferida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, Unidad Destacada OIT., la cual fue aceptada por los procesados, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente los hechos punibles por los cuales deben responder penalmente los vinculados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, el cual no es otro que el de*

HOMICIDIO AGRAVADO, al haberse demostrado que ellos habían ejecutado a los líderes sindicales **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS y LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, quienes sufrieron graves lesiones en parte vital de sus cuerpos, causándoles su deceso de manera instantánea.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO y JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, fueron los sujetos activos de la conducta punible de Homicidio Agravado.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en

entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento de los homicidios investigados.

*No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad de los procesados de conocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**", estaban en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.*

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, Destacada O.I.T., con excepción del delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones por encontrarse prescrito, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla** por el delito de Homicidio Agravado.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

*En cuanto a la pena a imponer, nos encontramos frente a la conducta delictiva tipificada en el artículo 103 del Código Penal, denominado **HOMICIDIO** la cual señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 3º por medio de cualquiera de*

las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y numeral 10° cuando la conducta se ejecutó en razón a la calidad de ser líder sindical o servidor público, lo cual se encuentra plenamente comprobado en las dos víctimas.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso por la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado, la naturaleza de los agravantes, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, una sanción punitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ SIERRA** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en las personas de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**.*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva,

a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

En primer término debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, y una vez conocido que los aquí procesados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** se encontraba detenidos en Establecimientos Carcelarios, los mismos en diligencia su diligencia inicial, es decir la de versión libre, (fls.252 y 260 C.O.2) reconocieron su responsabilidad en los hechos investigados, donde a la postre y por esta situación en particular, la Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga, Destacada O.I.T, ordena su vinculación en autos del día 9 de octubre hogaña (fls.254 y 262 C.O.2), recibiéndoles indagatoria el mismo día, momento en el cual reconocen, admiten y aceptan los homicidios perpetrados, lo que permite afirmar de manera categórica que se cumplen los requisitos de la confesión tipificados en los artículo 280 y 283 de la Ley 600 de 2.000, siendo viable aceptar la reducción de pena por dicha cualidad, pues la confesión fue realizada en la primera versión, ante funcionario judicial, asistidos por defensor, informándoseles su derecho de no declarar contra si mismos, lo cual hicieron de manera libre y consciente. Es claro que toda la información suministrada fue verificada por la Fiscalía.

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que

confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado :

"7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual" " 22

*Así las cosas y teniendo en cuenta el Despacho que se dan las justificantes para aplicar la reducción punitiva tipificada en el artículo 283 del código de las penas, teniendo en cuenta que el Juzgado había impuesto una sanción punitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN** en contra de **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ**, se procede a reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando como pena a imponer un quantum de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) MESES DE PRISIÓN..***

Por último, teniendo en cuenta que los procesados se acogieron a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

hacen acreedores a la rebaja de una tercera (1/3) parte, donde efectuada la misma queda como pena principal privativa de la libertad para **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" la de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISION**, o lo que es igual **QUINCE (15) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISION**.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de los herederos de las víctimas de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho del señor **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**. De igual manera se condenará al procesado **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" al pago de la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho del señor **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**.*

*Concretamente se tiene que se condenará a los aquí sentenciados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** al pago cada uno de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de los hechos, como indemnización de perjuicios morales, con ocasión de los delitos de homicidio agravado, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, los sentenciados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**”, tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a los establecimientos carcelarios respectivos que una vez recobren la libertad, los mencionados procesados, por razón de los procesos por los cuales se encuentran privados de su derecho de locomoción, sean puestos a disposición de este proceso para el cumplimiento de*

la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde les figuren anotaciones penales, tales como el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en lo que respecta al procesado **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** y al Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en lo que respecta al vinculado **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO**, tal y como ellos mismos lo mencionaron en sus diligencias de injurada.

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que estos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, fueron creados mediante Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, al cual se le adicionó mediante Acuerdo N.4221 de Noviembre 15 de 2.007 un parágrafo que indica que los procesos provenientes de la Fiscalía General de la Nación deberían ingresar directamente, se ordenará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados Especializados de Descongestión O.I.T., remitir la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados (Reparto) de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 6 del precitado Acuerdo N.4082. Ofíciase.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCION** de la **ACCION PENAL** del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, en favor de los procesados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por los encausados procesados **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" dentro del tramite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), Destacada O.I.T.

TERCERO: CONDENAR a **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" identificado con cédula de ciudadanía N. 13.853.617 expedida en Barrancabermeja (Santander) y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.594.310 y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISION**, como coautores responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 3° y 10° del artículo 104 del Código Penal, agotado en las personas de **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- IMPONER a **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias "**Sergio o El Orejón**" y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias "**Wilson o Peinilla**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la

Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la condena principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

QUINTO.- CONDENAR a WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO alias **“Sergio o El Orejón”** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de la víctima **LUIS MANUEL ANAYA AGUAS**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

SEXTO.- CONDENAR a JOSE RICARDO RODRIGUEZ alias **“Wilson o Peinilla”** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de la víctima **LUIS ALBERTO LOPEZ PLATA**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

SEPTIMO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse a los Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde se encuentran privados de la libertad, con el propósito de que una vez recobren **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias **“Sergio o El Orejón”** y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias **“Wilson o**

Peinilla” la libertad por el cual se encuentran presos, sean puestos a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

OCTAVO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-**, para los fines establecidos en el literal de Otras Decisiones.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

DECIMO.- COMUNICAR esta determinación a los Juzgados Primero Y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), para que obre dentro de la actuaciones que allí cursan en contra de **WILMAR ALONSO PADILLA GARRIDO** alias “**Sergio o El Orejón**” y **JOSE RICARDO RODRIGUEZ** alias “**Wilson o Peinilla**”, para los fines legales pertinentes.

DECIMO PRIMERO.- La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z